



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Ana Tulia Calvache Rincón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	7600141 05 004 2022 00092 01
TEMA	Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SENTENCIA DE CONSULTA No. 162

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el **Juzgado 4 Laboral Municipal de Cali**, dentro del proceso promovido por **Ana Tulia Calvache Rincón** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Ana Tulia Calvache Rincón, a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Colpensiones** con miras a que se le reliquide la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, se le reconozca y se le pague la diferencia resultante a su favor, los intereses de mora o subsidiariamente la indexación al momento del pago.

Para argumentar sus pretensiones, adujo que nació el 14 de noviembre de 1959, y que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 62 años de edad, expresó que cotizó 615

semanas en el régimen de prima media con prestación definida, pero que, ante la imposibilidad de continuar cotizando para cubrir sus riesgos de invalidez, vejez y muerte, el 23 de septiembre de 2019 decidió elevar solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Acto seguido señaló, que Colpensiones expidió la resolución SUB 281201 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual reconoció el pago de Nueve Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Cuatro Pesos (\$ 9.426.604) por concepto de la indemnización sustantiva reclamada, no obstante, el día 08 de octubre de 2021 la demandante presentó reclamación administrativa buscando la reliquidación de la prestación obtenida, esta vez argumentando que el valor pagado se alejaba de las acumulación de semanas cotizadas a lo largo de su vida laboral.

En su defensa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones expuso que no existen diferencias generadas a favor de la demandante, ya que asegura, que la indemnización sustitutiva se le liquidó y se le reconoció en debida forma, en consecuencia, se opuso a las pretensiones proponiendo como medio exceptivo previo las de << ***inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y genérica*** >>

DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El **Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali** profirió la sentencia **433** el **09 de noviembre de 2022**, en la cual declaró probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido y resolvió absolver a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** de todas las pretensiones de la demanda.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Como soporte de su decisión indicó que, el precepto normativo que rige el asunto es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así como el art. 3° del Decreto 1730 del 2001. Refirió que, para el caso concreto, mediante acto administrativo SUB 281201 del 11 de octubre de 2019 Colpensiones le reconoció a la demandante una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por la suma total de **\$9.426.604**, teniendo en cuenta las 615 semanas que cotizó.

Seguidamente Indicó la Juez de instancia, que luego de realizar los cálculos respectivos la suma reconocida en el referido acto administrativo comprende el valor total ya reconocido a la accionante, según sus cálculos la demandante acumuló un total de 625 semanas para un valor total de liquidación de **\$ 8.881.942** pesos, la cual incluso resultó inferior a la reconocida en vía administrativa por Colpensiones. Por ende, al no existir diferencias en favor de la demandante, negó la pretensión de reliquidación y por ende las pretensiones conexas.

La a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la demandante.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

De conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de sustanciación 2313 del 24 de noviembre de 2022 y se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de Consulta); tanto la parte demandante como la demandada no hicieron uso de esa prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 2213 de 2022, para tal efecto basten las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso no es materia de discusión que

- i)** Que el **03 de julio de 1990** la demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones EICE.
- ii)** Que mediante resolución SUB-281201 del 11 de octubre de 2019 le fue reconocida a la demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de **\$9.426.604**, teniendo en cuenta **4.310** días de cotización.
- iii)** Que el **08 de octubre de 2021** elevó a Colpensiones solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

iv) Que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** el **21 de febrero de 2022** resolvió reliquidar la prestación reconocida, generando la diferencia de **\$ 2.595,00**

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar:

1) *¿Si existen diferencias respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a la actora mediante la resolución SUB-281201 del 11 de octubre de 2019?*

2) *Solo de ser afirmativa la respuesta, se establecerá si las diferencias, ¿son actualmente exigibles? y si ¿tiene derecho la demandante a la indexación o los intereses de mora deprecados?*

ANALISIS DEL CASO

La indemnización sustitutiva es el derecho que se genera cuando un afiliado al sistema de seguridad social integral en pensiones no cumple con la densidad de semanas requeridas para obtener una pensión sea esta de invalidez, vejez o muerte. Cada una de éstas tiene una consagración expresa en la ley 100 de 1993 artículos 37 (Vejez), 45 (Invalidez) y 49 (Sobrevivientes) respectivamente, y que se encuentran regulados en la ley 1730 de 2001.

La doctrina y la jurisprudencia Nacional han definido a la indemnización sustitutiva como la *“devolución de algo que se pagó parcialmente por anticipado, por una finalidad que se*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

frustró”; esta prerrogativa como su nombre lo indica es eminentemente subsidiaria de la pensión pretendida, pues esto se puede colegir de su propia denominación cuando indica “indemnización sustitutiva”

Para lo aquí debatido, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y establece que tienen derecho a ella, las *«personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando»*.

Para su liquidación, según el artículo 3 de la ley 1730 de 2001, deben realizarse las siguientes operaciones:

- 2.** *Multiplicar el salario base de liquidación promedio semanal, por el número de semanas cotizadas.*
- 3.** *Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

Así: $[(\text{Salario base de liquidación} / 30) \times 7] \times (\text{días} / 7) \times (\text{Promedio de porcentajes de cotización})$

Respecto de exigibilidad de la prestación, se puntualiza que ésta se encuentra supeditada a i) la negativa del reconocimiento de la prestación pensional principal por la no acreditación de semanas [vejez, invalidez o muerte], momento mismo en que se entiende causado el derecho o ii) desde el momento mismo del deceso del afiliado en aquellos eventos en que éste no reclamó la prestación principal.

En lo atinente a la prescripción del derecho, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que las prestaciones del sistema

general de pensiones, en la que se incluye la aquí estudiada son imprescriptibles por lo que pueden reclamarse en cualquier tiempo (**Sentencia C 230 de 1998**); no obstante también ha señalado que dicha imprescriptibilidad opera únicamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho pensional, por lo que una vez reconocida, debe sujetarse a las normas generales de prescripción (**CC Sentencias T-972 de 2006, T-546 de 2008, y T – 081 de 2010 y T-471/17**).

“...la indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En suma, **la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable.** (STL2379-2018)

Con los antecedentes normativos, y descendiendo al asunto de marras, debe decir este estrado judicial que, en el presente caso, no se discute la acusación del derecho a la indemnización sustitutiva, sino el monto que le fue reconocido por la entidad demandada a la demandante.

Al respecto se denota que mediante Resolución SUB 281201 del 11 de octubre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, reconoció a la demandante una indemnización sustitutiva en cuantía de **\$9.426.604**, teniendo en cuenta **615** semanas de cotización.

Para efectos de abordar el primer problema jurídico, el despacho procedió a recalcular la indemnización, y encuentra que la actora cuenta con un total de **622,14** semanas cotizadas, las cuales resultan superiores a las reportadas en la historia laboral obtenida en única instancia; ahora bien, una vez realizados los

guarismos respectivos se concluye que la indemnización sustitutiva que le corresponde a la promotora del proceso, calculada al **23 de septiembre de 2019**, fecha en que fue solicitada, debió ascender a la suma de **\$ 11.604.224,30** así:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI										
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA										
Expediente: 004-2022-00092-01			JUZGADO: 19 Laboral del Circuito							
Afiliado Ana Tulia Calvache Rincon			Última fecha a la que se indexará el cálculo						23/09/2019	
Calculado con el IPC base 2018										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	COTIZACION	INDICE	INDICE	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL				cotización	
3/07/1990	27/09/1990	47.370	3.079,05	5,779811	100,000000	87	819.577	16.372,72	6,50%	5,66
29/11/1990	31/12/1990	47.370	3.079,05	5,779811	100,000000	33	819.577	6.210,34	6,50%	2,15
1/01/1991	12/01/1991	54.630	3.550,95	7,650603	100,000000	12	714.061	1.967,56	6,50%	0,78
30/04/1991	31/12/1991	54.630	3.550,95	7,650603	100,000000	246	714.061	40.335,04	6,50%	15,99
1/01/1992	13/01/1992	70.260	5.620,80	9,702783	100,000000	13	724.122	2.161,56	8,00%	1,04
21/02/1992	30/09/1992	70.260	5.620,80	9,702783	100,000000	223	724.122	37.079,04	8,00%	17,84
1/10/1992	31/12/1992	89.070	7.125,60	9,702783	100,000000	92	917.984	19.392,55	8,00%	7,36
1/01/1993	30/06/1993	89.070	7.125,60	12,141461	100,000000	181	733.602	30.489,54	8,00%	14,48
1/07/1993	31/12/1993	111.000	8.880,00	12,141461	100,000000	184	914.223	38.626,17	8,00%	14,72
1/01/1994	28/02/1994	111.000	12.765,00	14,886395	100,000000	59	745.647	10.101,77	11,50%	6,79
1/03/1994	31/12/1994	128.975	14.832,13	14,886395	100,000000	306	866.395	60.876,44	11,50%	35,19
1/02/1995	28/02/1995	126.604	15.825,50	18,250102	100,000000	30	693.717	4.778,76	12,50%	3,75
1/03/1995	31/03/1995	125.698	15.712,25	18,250102	100,000000	30	688.752	4.744,56	12,50%	3,75
1/04/1995	30/04/1995	128.387	16.048,38	18,250102	100,000000	30	703.486	4.846,06	12,50%	3,75
1/05/1995	30/05/1995	133.070	16.633,75	18,250102	100,000000	30	729.147	5.022,82	12,50%	3,75
1/06/1995	30/06/1995	-	-	18,250102	100,000000	-	-	-	12,50%	-
1/07/1995	2/07/1995	-	-	18,250102	100,000000	-	-	-	12,50%	-
1/08/1995	30/08/1995	133.330	16.666,25	18,250102	100,000000	30	730.571	5.032,64	12,50%	3,75
1/10/1995	31/10/1995	99.188	12.398,50	18,250102	100,000000	30	543.493	3.743,92	12,50%	3,75
1/11/1995	30/11/1995	137.082	17.135,25	18,250102	100,000000	30	751.130	5.174,26	12,50%	3,75
1/12/1995	31/12/1995	150.837	18.854,63	18,250102	100,000000	30	826.499	5.693,45	12,50%	3,75
1/01/1996	31/01/1996	103.344	13.951,44	21,804984	100,000000	30	473.947	3.264,85	13,50%	4,05
1/02/1996	28/02/1996	157.384	21.246,84	21,804984	100,000000	30	721.780	4.972,08	13,50%	4,05
1/03/1996	31/03/1996	164.380	22.191,30	21,804984	100,000000	30	753.864	5.193,10	13,50%	4,05
1/04/1996	30/04/1996	133.386	18.007,11	21,804984	100,000000	30	611.723	4.213,93	13,50%	4,05
1/05/1996	30/05/1996	146.718	19.806,93	21,804984	100,000000	30	672.865	4.635,12	13,50%	4,05
1/06/1996	30/06/1996	150.131	20.267,69	21,804984	100,000000	30	688.517	4.742,94	13,50%	4,05
1/07/1996	30/07/1996	138.119	18.646,07	21,804984	100,000000	30	633.429	4.363,46	13,50%	4,05
1/08/1996	30/08/1996	143.119	19.321,07	21,804984	100,000000	30	656.359	4.521,42	13,50%	4,05
1/09/1996	30/09/1996	126.459	17.071,97	21,804984	100,000000	30	579.955	3.995,09	13,50%	4,05
1/10/1996	30/10/1996	143.500	19.372,50	21,804984	100,000000	30	658.106	4.533,45	13,50%	4,05
1/11/1996	30/11/1996	143.373	19.355,36	21,804984	100,000000	30	657.524	4.529,44	13,50%	4,05
1/12/1996	31/12/1996	146.340	19.755,90	21,804984	100,000000	30	671.131	4.623,18	13,50%	4,05
1/01/1997	31/01/1997	161.467	21.798,05	26,523348	100,000000	30	608.773	4.193,61	13,50%	4,05
1/02/1997	28/02/1997	173.000	23.355,00	26,523348	100,000000	30	652.256	4.493,15	13,50%	4,05
1/03/1997	31/03/1997	173.000	23.355,00	26,523348	100,000000	30	652.256	4.493,15	13,50%	4,05
1/04/1997	30/04/1997	155.700	21.019,50	26,523348	100,000000	30	587.030	4.043,83	13,50%	4,05
1/05/1997	9/05/1997	125.670	16.965,45	26,523348	100,000000	9	473.809	979,17	13,50%	1,22
1/11/1998	30/11/1998	102.000	13.770,00	31,213792	100,000000	30	326.779	2.251,06	13,50%	4,05
1/12/1998	31/12/1998	-	-	31,213792	100,000000	-	-	-	13,50%	-
1/01/1999	31/01/1999	102.000	13.770,00	36,420744	100,000000	30	280.060	1.929,23	13,50%	4,05

1/09/1999	25/09/1999	236.460	31.922,10	36,420744	100,000000	25	649.245	3.727,01	13,50%	3,38
1/10/1999	31/12/1999	236.460	31.922,10	36,420744	100,000000	90	649.245	13.417,24	13,50%	12,15
1/01/2000	31/12/2000	260.106	35.114,31	39,785021	100,000000	365	653.779	54.794,31	13,50%	49,28
1/01/2001	30/07/2001	286.000	38.610,00	43,267956	100,000000	211	660.997	32.025,36	13,50%	28,49
1/09/2001	31/12/2001	286.000	38.610,00	43,267956	100,000000	121	660.997	18.365,25	13,50%	16,34
1/01/2002	31/12/2002	309.000	41.715,00	46,576394	100,000000	364	663.426	55.450,55	13,50%	49,14
1/01/2003	31/12/2003	332.000	44.820,00	49,835974	100,000000	364	666.185	55.681,17	13,50%	49,14
1/01/2004	28/01/2004	358.000	51.910,00	53,070000	100,000000	30	674.581	4.646,94	14,50%	4,35
1/02/2004	28/02/2004	358.000	51.910,00	53,070000	100,000000	30	674.581	4.646,94	14,50%	4,35
1/03/2004	28/03/2004	358.000	51.910,00	53,070000	100,000000	30	674.581	4.646,94	14,50%	4,35
1/04/2004	28/04/2004	358.000	51.910,00	53,070000	100,000000	30	674.581	4.646,94	14,50%	4,35
1/06/2004	21/06/2004	358.000	51.910,00	53,070000	100,000000	30	674.581	4.646,94	14,50%	4,35
1/07/2004	31/07/2004	-		53,070000	100,000000	-	-	-	14,50%	-
1/08/2004	28/08/2004	358.000	51.910,00	53,070000	100,000000	30	674.581	4.646,94	14,50%	4,35
1/09/2004	30/09/2004	358.000	51.910,00	53,070000	100,000000	30	674.581	4.646,94	14,50%	4,35
1/10/2004	31/12/2004	358.000	51.910,00	53,070000	100,000000	92	674.581	14.250,61	14,50%	13,34
1/01/2005	30/09/2005	381.500	57.225,00	55,990000	100,000000	273	681.372	42.712,85	15,00%	40,95
1/10/2005	15/10/2005	190.750	28.612,50	55,990000	100,000000	15	340.686	1.173,43	15,00%	2,25
TOTALES		1.312.482				4.355		702.747		495
Promedio Ponderado de los porcentajes				11,37497%						
IBL semanal				163.974,26						
No. semanas cotizadas				622,14						
Valor de la indemnización				11.604.224,30						
al 23/09/2019										
valor pagado		9.426.604,00								
valor reliquidado		2.592,00								
total IS		9.429.196,00								
Diferencia		2.175.028,30								

Según lo expuesto, fluye diáfano que existen diferencias entre el valor calculado por la Administración de Justicia, y el pagado por el ente de seguridad social; pues, ésta última reconoció un valor inferior al que legalmente le correspondía, en una cuantía total de **\$ 9.429.196,30**

En este punto, el despacho denota que al comparar la liquidación realizada por el juzgado Cuarto Laboral Municipal y el realizado en esta instancia que la conclusión referente a que no existían saldos en favor de la demandante se centra en la forma en que se indexó los salarios cotizados, lo que repercute directamente con el valor de IBL resultante. En efecto, y a manera de ejemplo, la decisión revisada arrojó valores distintos en la liquidación realizada por este despacho, dado que el valor indexado nunca puede ser inferior al valor que se pretende actualizar, pues de lo

que se trata es de ajustar las sumas de dinero y evitar que las mismas pierdan poder adquisitivo.

Vistas, así las cosas, y dado a la existencia de una diferencia entre el valor reconocido por la entidad demandada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la actora y el liquidado por este juzgador, habrá de revocarse la decisión adoptada en única instancia y en su lugar condenar a la **Colpensiones** a pagar a favor de **Ana Tulia** la diferencia que asciende a la suma de **\$2.175.028,30** por dicho concepto, suma que deberá ser indexada al momento del pago, esta ultima condena con el fin de evitar la depreciación monetaria.

Respecto de la solicitud de Intereses Moratorios, debe decirse que 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, las entidades administradoras de pensiones cuentan con un plazo máximo de 4 meses para proceder a reconocer la prestación pensional. Una vez vencido dicho término, y de encontrarse acreditado que el peticionario reúne los requisitos para acceder al derecho pensional, la entidad de seguridad social deberá reconocer los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, y hasta tanto se produzca el pago de las mismas.

En este caso no se evidencia que haya transcurrido más de 4 meses, desde la fecha de presentación de la reclamación a la fecha de reconocimiento de la nueva reliquidación pensional, eso es, a la expedición de la resolución **SUB 281201** del **11 de octubre de 2019**, máxime cuando es a través de ese acto administrativo que se le reconoció diferencias pensionales a favor

de la accionante, del mismo modo como se debe resaltar que las sumas deprecadas son incompatibles con el reconocimiento de la indexación pensional, bajo esos presupuestos se denegara los intereses moratorios deprecados.

EXCEPCIONES

De las excepciones formuladas por la demandada, tendientes a desconocer la reliquidación de la indemnización sustitutiva, evidentemente al existir una diferencia entre el valor reconocido en Resolución SUB-281201 del 11 de octubre de 2019 y el que se debió reconocer, habrán de declararse no probadas.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 433 del 09 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la demandada, tendientes a desconocer la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

SEGUNDO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** a reconocer y pagar a favor de **Ana Tulia Calvache Rincón** la diferencia existente entre la suma reconocida en la resolución SUB-281201 del 11 de octubre de 2019 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la que realmente es causada, valor que asciende a \$ **2.175.028,30**

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de **Ana Tulia Calvache Rincón** la indexación de las sumas a pagar al momento en que se efectuó dicho pago.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

QUINTO: ABSOLVER de las demás condenas a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>